



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00663 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Marlon David Muñoz Giraldo
Afectada:	Gloria María Jiménez Mejía
Accionado:	AFP Protección S.A.
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 275 Especial N° 261
Decisión	Niega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que su representada se encuentra afiliada a Protección, cuenta con 992,86 semanas cotizadas y 60 años de edad; por lo que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. En virtud de ello, el 6 de noviembre del año 2019 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Que por favor se realice la devolución de los saldos a la señora GLORIA MARIA JIMENEZ MEJÍA, ya que esta tiene una edad de 59 años y dejó de cotizar a pensión desde el año 2002.

SEGUNDA: La devolución de saldos deberá realizarse con los respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales.

TERCERO: En caso de negarse a las peticiones por favor motivar”.

Frente a dicha solicitud, la entidad remitió respuesta el 15 de noviembre de 2019, en esta, indicó que previo a dar trámite a la petición se debía brindar asesoría a la afiliada, y se le entregaría la lista de documentos a radicar. Adujo el apoderado que la asesoría fue programada para el 26 de junio de 2020, sin embargo, esta no se llevó a cabo toda vez que no había sistema. Debido a ello, le suministraron un número telefónico para efectuar la asesoría requerida, pero esta tampoco fue posible realizarse ya que, el poder conferido al abogado por parte de la afectada no se encontraba en el sistema, por lo que el trámite debía realizarse en forma personal.

Explicó que el 3 de julio de 2020 recibió respuesta de la AFP en la que se le informó que debía comunicarse a la línea de servicio a fin de radicar el poder y actualizar la información en la base de datos, pese a que éste había sido radicado con la solicitud inicial del 6 de noviembre de 2019, sin que se hubiere podido realizar el trámite en forma presencial o virtual.

Precisó el actor, que el día 09 de julio 2020, interpuso acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, la misma le correspondió al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, quien mediante decisión del 24 de julio 2020, tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la AFP Protección S.A., materializar la asesoría ya fuera en forma personal, telefónica o virtual a la afectada, suministrando los formularios y listado de documentos requeridos para radicar la solicitud de prestación económica de devolución de saldos. Sin embargo, no se le ordenó a la accionada, dar respuesta de fondo, pues no habían mencionado qué documentos faltaban, por ello el accionante se vio en la necesidad de presentar otra acción de tutela, a fin de que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado desde el 6 de noviembre de 2019.

Posteriormente, el 19 de agosto 2020, la Gestora de Experiencia Especializada Susana Patricia Agudelo Yepes, informó vía telefónica que el formulario de bono pensional no había sido firmado en cada una de las páginas y ese mismo día se envió el formulario vía correo electrónico, pero

a la fecha no se ha recibido respuesta o información acerca del trámite, ni se ha hecho el desembolso de los saldos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de octubre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal manifestó que la señora **Gloria María Jiménez Mejía,** está afiliada a la entidad desde el 1 de mayo de 2000, como traslado del régimen de prima media, administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy colpensiones. Preciso, que efectivamente la tutelante había presentado solicitud de prestación económica por vejez y en razón a ello, la administradora se encuentra adelantando la última etapa de análisis, previo de la definición de la prestación económica por vejez, la cual le sería definida en los próximos días.

En ese sentido, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la afiliada, por el contrario, se encuentra demostrado que su solicitud de prestación económica se encuentra en etapa final. Por lo tanto, estiman que la acción de tutela no debe prosperar, como quiera que la entidad dio una respuesta de fondo a la solicitud presentada y hay una carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha.

1.4. En atención a la respuesta dada por la accionada **Protección S.A.,** el Despacho se comunicó el Dr. Marlon David Muñoz Giraldo, apoderado judicial de la señora **Gloria María Jiménez Mejía,** quien manifestó que a la fecha no había recibido ninguna respuesta por parte de AFP Protección.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los hechos narrados por la accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos contemplados por la jurisprudencia para la

configuración de la temeridad. En caso negativo, deberá estudiarse la existencia de la vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por **activa**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Marlon David Muñoz Giraldo, actúa como apoderado de la señora **Gloria María Jiménez Mejía**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el

derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre

otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros

derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 TEMERIDAD. REGLAS JURISPRUDENCIALES. Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, bajo el título de “actuación temeraria” establece que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia de los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*. El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basales que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

En efecto, el juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que,*

entre varias, pudiera resultar favorable; y (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En contraste con lo anterior y continuando con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia indicada, “la actuación no es temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia T 089 de 2019:

“Temeridad y cosa juzgada: La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón

por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, deconformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

(...)

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”.

4.5. CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el apoderado judicial de la afectada **Gloria María Jiménez Mejía** manifestó que Protección S.A., está vulnerando el derecho fundamental de petición, al no darle una respuesta clara, de fondo y congruente a su solicitud del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitaba la devolución de los saldos, pese a que el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de

Control de Garantías de Medellín, mediante decisión del 24 de julio 2020, tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada, materializar la asesoría ya fuera en forma personal, telefónica o virtual a la afectada, suministrando los formularios y listado de documentos requeridos para radicar la solicitud de prestación económica de devolución de saldos.

Por su parte, la pasiva indicó que efectivamente la tutelante había presentado solicitud de prestación económica por vejez y en razón a ello, se encontraban adelantado el trámite de la última etapa de análisis previo de la definición de la prestación económica por vejez, la cual le sería definida en los próximos días. En ese sentido, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la afiliada y, por lo tanto, estiman que la acción de tutela no debe prosperar.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la parte accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado debe denegarse y, para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

En el presente caso, el abogado de la afectada allegó con la solicitud de tutela la copia de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición y se le ordenó a Protección S.A., materializar la asesoría ya fuera en forma personal, telefónica o virtual a la afectada, suministrando los formularios y listado de documentos requeridos para radicar la solicitud de prestación económica de devolución de saldos. Dicha decisión no fue impugnada por el aquí accionante.

Conforme a ello, y teniendo en cuenta los presupuestos que configuran la cosa juzgada constitucional, en primera medida, advierte el Despacho que existe identidad de partes, por cuanto la afectada es la señora Gloria María Jiménez Mejía, quien, en ambas acciones de tutela actúa través de apoderado judicial Dr. Marlon David Muñoz Giraldo y la accionada es Protección S.A.

La causa de la pretensión es idéntica a la de la acción impetrada y la resuelta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín. A esa conclusión se arriba con la simple lectura de los hechos y pretensiones del fallo de tutela del 24 de julio de 2020, por parte de esa dependencia, pues esgrime el mismo argumento; esto es, el trámite surtido para el pago de la devolución de saldos a los que tiene derecho la afiliada **Gloria María Jiménez Mejía**.

Así mismo, la identidad de objeto es evidente, pues, la pretensión es idéntica, tal y como se puede comparar, ya que pretende se dé una respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó la devolución de saldos.

De allí, con suma claridad se constata la existencia en el plano real de los elementos que, a juicio de nuestro tribunal constitucional, se erigen en esenciales con miras a la configuración de una actuación temeraria en cuanto a la presentación de múltiples acciones de tutela invocando la protección del mismo derecho fundamental –petición- y con base en las mismas circunstancias fácticas.

En ese sentido, sin lugar a dudas, de la acción de tutela puesta en consideración de la jurisdicción por parte del accionante cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se constata diáfananamente la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de una “actuación temeraria” por parte del apoderado judicial de la afectada, a saber: identidad de partes, de hechos y de pretensiones. En efecto, la solicitud de protección al derecho fundamental a que se ha hecho referencia, está encaminada a dar respuesta clara y de fondo frente al trámite para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos a los que presuntamente tiene derecho la afectada. Luego entonces, no hay lugar para que pretenda que se emita una nueva orden al respecto toda vez a que ya fue juzgado por parte de otro Despacho.

Así las cosas, se tiene que la conducta desplegada por el abogado de la accionante, consistente en la presentación de varias acciones de tutela

fundamentadas en los mismos hechos y de manera sucesiva ante varios despachos judiciales, evidencia un propósito que no puede ser otro que el de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, esto es, que se dé celeridad al trámite para el pago de la acreencia económica, el cual fue solicitado mediante petición del 6 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, entonces, esta agencia judicial considera dicha conducta a todas luces injustificada, configurándose, de esta manera, una actuación temeraria por parte de la accionante que trae como consecuencia la solución desfavorable de su pretensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte a la parte accionante que solo es procedente un incidente de desacato ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, quien tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a Protección S.A., materializar la asesoría ya fuera en forma personal, telefónica o virtual a la afectada, suministrando los formularios y listado de documentos requeridos para radicar la solicitud de prestación económica de devolución de saldos.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia, para que investigue, dentro de sus competencias, la actuación del abogado Marlon David Muñoz Giraldo con c.c. 71.362.130 y T.P. 234.597 del C.S. de la J.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **Gloria María Jiménez Mejía**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP Protección S.A.**, conforme lo advertido en precedencia.

Segundo: Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia, para que investigue, dentro de sus competencias, la actuación del abogado Marlon David Muñoz Giraldo con c.c. 71.362.130 y T.P. 234.597 del C.S. de la J.

Tercero: Advertir que contra el presente fallo de tutela procede la impugnación que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

Cuarto: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1640007b8256ac6b24abe736b383758e10274d1d4632aa27d937b647
cf827345**

Documento generado en 19/10/2020 03:01:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>